

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 4 de mayo del 2023.  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1178**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S. NIT 800.140.931-4**  
**DEMANDADO: HOTELES H.V. S.A.S. NIT. 900.909.617**  
**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00307-00**

**Santiago de Cali, cuatro (04) de Mayo del dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S. NIT 800.140.931-4** contra **HOTELES H.V. S.A.S. NIT. 900.909.617**, considerando lo siguiente:

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en el la ley 2213 del 2022, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: *“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN»*, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.” Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda por la parte demandante.

Tratándose el documento de recaudo de facturas, debe estarse a lo ordenado en el artículo 774 del Co de C, el cual dispone: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos

legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”

2.- Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del párrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: “El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”, en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN. Por lo que deberá acreditar la constancia de recibo de la mercancía por parte de la ejecutada, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 del 2008 Art. 2, respecto de factura de venta **FC000272** (fecha 2020-feb-05) , **FC 000818** (fecha 2020-feb-14) , FC001020, **FC001022 (2020-FEB-18)** , **FC 001565 ( 2020-FEB-26)** , **FC 002081(2020-MARZO-06)**, **FC 002082 (2020-MARZO 06)** , **FC002299 (2020-MARZO 10)** , **FC002968 (2020-MARZO 20)** , pues no se allegan constancia de ello al proceso.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 refiere: Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura

Finalmente, la ejecutante, en los hechos de la demanda, refiere pretensión sobre unas facturas y no todas, las relacionadas en los hechos, como es el caso de la factura que indica en la pretensión 5, la numero FC OO1020, la cual no fue allegada, ni se encuentra relacionada en el poder otorgado para la ejecución, por lo que deberá, no solo los hechos, sino también las pretensiones y el valor de la cuantía, pretendida teniendo en cuenta que de conformidad con las pretensiones, la suma de las mismas, de conformidad con el artículo 26 del CGP, no coincide con la pretensión, al igual que los títulos valores allegados base de la ejecución.

Así las cosas, no observándose aceptación expresa por parte del deudor o constancia de haber operado la aceptación tácita de las mismas; así como tampoco cumplen con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 774 ibidem, considera que los documentos allegados no cumplen con los requerimientos necesarios para ser considerados título valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., debiendo subsanar las falencias indicadas, en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 del 2022, **SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA QUE SE RECHACE.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
**Estado 05 de mayo del 2023**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db6b3e7709bbb1b1d1a686de1018454993ae4d0bc8c91aea4f47c6a11ac3eb0**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**